



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00107-01
DEMANDANTE: HELDA LEON NORIEGA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintidós (22) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Helda León Noriega contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Asimismo, solicita que, se condene a la demandada al reajuste de las mesadas pensionales, al retroactivo de las mesadas pensionales, al pago de los intereses moratorios, las costas, agencias en derecho, lo que resulte extra y ultra *petita*, y que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas.

Para pedir así relató el apoderado que, el señor Dagoberto Arango de la Hoz, nació el 28 de febrero de 1958 y falleció el 26 de abril de 2012; que en vida cotizó al sistema de pensiones 541,86 semanas, desde el 28 de febrero de 1978 hasta la fecha de su deceso, es decir, cotizó más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores al momento de su fallecimiento.

Indicó que, el afiliado fallecido y la demandante Helda León Noriega contrajeron matrimonio el 16 de agosto de 1980, de cuya unión nació una hija. En ese sentido, precisó que dicho vínculo se mantuvo hasta la fecha del deceso del citado señor.

Manifestó que, el 6 de mayo de 2013, la señora en calidad de cónyuge del causante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones; sin embargo, dicha entidad mediante Resolución No. 2012-1177214-2013-3089907 de fecha 6 de junio de 2013, resolvió no conceder la pensión, por cuanto existía controversia entre pretendidos beneficiarios, suspendiendo de esta manera el trámite de la prestación hasta tanto se decidiera judicialmente el asunto.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 9 de abril de 2014 (fl.25). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso, tal como consta en el folio 26 del cuaderno principal.

3- El 22 de mayo de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones segunda a séptima de la demanda; propuso las excepciones de falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe. Por su parte, indicó que la señora Elizabeth Salinas Celedon también presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del asegurado fallecido, y por ello solicitó que la misma fuera integrada a esta litis.

Luego entonces, mediante providencia de fecha 2 de junio de 2015, el juzgado de primera instancia accedió a la anterior solicitud y ordenó la

integración del contradictorio con la señora Salinas Celedon, quien se notificó personalmente del presente proceso el 24 de junio de 2015 y posteriormente elevó contestación a través de apoderado judicial, en la que indicó que se oponía a las pretensiones segunda a la séptima de la demanda y propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado por la demandante, corresponderle el derecho pensional a la compañera permanente (Sic).

Posteriormente, el 17 de julio de 2015, la señora Elizabeth Salinas Celedon presentó a través de apoderado judicial, demanda de intervención como tercero *ad excludendum* contra la señora Helda León Noriega y Colpensiones, en la que solicitó que se declarara que a la señora León Noriega no le asiste el derecho a reclamar y acceder a la pensión de sobrevivientes; que se condenara a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora Salinas Celedon la citada prestación, en su condición de compañera permanente del causante; que se condenara a la entidad accionada a reconocer y pagar a esta última señora las mesadas pensionales causadas a partir de la fecha del fallecimiento del señor Aragón de la Hoz, como también se procediera al reajuste anual de las mesadas pensionales. Por ultimo solicitó que, se condenara a la gestora y a la señora Helda León Noriega al pago de las costas, agencias en derecho y lo que resulte extra y ultra petita en el proceso.

La demanda de intervención fue admitida por el A quo mediante auto de fecha 24 de agosto de 2015. Se dispuso correr traslado por el término de 10 días a la señora León Noriega y a Colpensiones, para que se pronunciaran al respecto.

El 4 de septiembre de 2015, la señora Helda León Noriega elevó contestación oponiéndose a las pretensiones segunda a la séptima de la demanda de intervención. Propuso las excepciones de falta de causa para pedir, falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a

cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Practicadas en lo posible las pruebas decretadas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento reconoció a la señoras Helda María León Noriega y Elizabeth Salinas Celedon, la pensión de sobrevivientes en sus condiciones de cónyuge y compañera permanente del causante Dagoberto Arango de la Hoz, pensión que se reconoció de forma vitalicia desde el 26 de abril de 2012. De esta manera declaró que, la pensión será distribuida por partes iguales, es decir, en un 50% para cada una. Determinó que el monto de la pensión será igual al SMLMV a partir del año 2012. Por su parte, condenó a Colpensiones a pagarle a las citadas señoras, la suma de \$18.062.175, a cada una de ellas, por concepto de mesadas atrasadas. Absolvió a la entidad demandada de las demás peticiones de condena.

Así decidió la jueza después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, al ocurrir la muerte del afiliado el 26 de abril del año 2012, la norma aplicable es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. En este sentido precisó, que las exigencias establecidas en el citado artículo se encuentran demostradas en el presente asunto, puesto que, a folio 8 del expediente yace el registro civil de defunción del señor Dagoberto Arango de la Hoz. Además, la densidad de semanas de cotización encuentra el respaldo con el reporte de semanas cotizadas visible a folio 15 del expediente, el cual registra aportes a pensión desde el año 1991 hasta el año 2012, demostrando que dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento, cotizó 132,64 semanas.

En cuanto a la condición de beneficiarios, argumento que, la señora Helda León Noriega para demostrar que le asiste el derecho, trajo al plenario registro civil de matrimonio, donde consta que contrajo nupcias con el asegurado fallecido el 16 de agosto de 1980, registro civil de nacimiento que acredita que producto de ese matrimonio nació Elisenia Arango León. Indicó además que, se escucharon a su petición las declaraciones de las señoras Claudia Urzola Vega, Tatiana Orozco

Iceda y Raquel Suarez Mármol, quienes sobre la convivencia manifestaron que conocieron a la pareja desde que tuvieron uso de razón y les consta que nunca se separaron. Explicó que, si bien las testigos Claudia y Tatiana, aceptaron que fueron vecinas de la familia más o menos 5 años antes del fallecimiento del causante, expresaron que, hasta cuando dejaron de vivir en el barrio, el señor Dagoberto y la señora Helda convivieron juntos; que nunca se separaron; que la señora viajaba por razones de trabajo pero regresaba y el causante quedaba en la casa.

Expuso que, si se tiene en cuenta que el matrimonio se celebró el 16 de agosto de 1980 y la hija nació el 19 de mayo de 1988, y ningún testigo señaló que, durante esa calenda la pareja no convivio, por el contrario las declarantes dicen haberlos visto juntos, por lo que aceptando en gracia de discusión que hubo una separación de hecho, no hay ninguna evidencia de que esa separación ocurrió antes del nacimiento de la hija, de la que se concluye que dicha convivencia duró más de 5 años, además está claro que no están divorciados, ya que ese estado se acredita con prueba solemne, la cual no fue presentada. Por lo tanto, el juzgado de primera instancia consideró que, no cabe de la condición de beneficiario y titular del derecho prestacional que tiene la demandante.

En cuanto, a la señora Elizabeth Salinas Celedon, refirió que, presentó como evidencia su registro civil de nacimiento, copia del carnet de Coinpaz Ltda, plan exequial tomado por el causante, certificado de hospitalización expedido por la Clínica Laura Daniela, en donde consta que la familiar responsable del paciente Arango de la Hoz era la señora Salinas Celedon en calidad de compañera permanente. Luego entonces, afirmó la Juez que, dichos documentos acreditan que la citada señora era compañera permanente del causante por lo menos desde el 30 de enero de 2008, por lo que no alcanza a cumplir con el término que exige la Ley, pero como además se escucharon los testimonios de los señores Arelis Jiménez Suarez, William Enrique Sierra Ávila y Manuel Cayón de la Hoz, allegados a la pareja por la vecindad y la familiaridad, coincidieron en señalar que los conocieron conviviendo desde el año 2002 hasta la fecha del fallecimiento del afiliado, y ese tiempo excede lo ordenado por la Ley aplicable en el presente asunto. Por consiguiente,

consideró el Juzgado de primera instancia que, la señora Salinas Celedon también era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia, concluyó que son dos las personas que demuestran ser beneficiarias del causante, y como no existe certeza a cerca del tiempo de convivencia de la cónyuge, explicó que para no incurrir en una inequidad, la pensión debe distribuirse en partes iguales, es decir, el 50% para la cónyuge y el otro 50% para la compañera permanente.

En lo atinente al monto de la pensión expuso que, en el caso de marras la pensión equivale al 45% quedando la mesada en \$ 349.370 el cual es inferior al SMLMV; no obstante, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, dispuso que el monto sería equivalente al SMLMV para el año 2012. Además de las mesadas ordinarias, reconoció una mesada adicional, teniendo en cuenta el Acto Legislativo 01 de 2005.

Frente a los intereses moratorios, esgrimió que, no había lugar a los mismos, porque la mora en el reconocimiento de la pensión no es imputable a la entidad demandada, dado que no se hizo el reconocimiento por mandato legal, y por la misma razón no condenó en costas a Colpensiones.

Con respecto a las excepciones propuestas, estableció que, de las pruebas arrimadas por las señoras León Noriega y Salinas Celedon, resulta evidente que deben declararse no probadas las excepciones de mérito (incluso la de prescripción) propuestas por Colpensiones.

5- Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6- El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al

Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

7- La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos.

- ¿Cumple la señora Helda León Noriega con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama?
- ¿Cumple la señora Elizabeth Salinas Celedón con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama?
- ¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

En torno a la normatividad aplicable para la pensión de sobrevivientes que se reclama, es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige esa clase de prestaciones es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante. En ese sentido, se constata que el señor Dagoberto Arango de la Hoz, falleció el 26 de abril de 2012, por lo que le son aplicable los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que modificaron el 46 y 47 de la Ley 100 de 1993,

Los citados artículos 46 y 47 disponen lo siguiente:

“Artículo 46. (...) Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento (...)"

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a.) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...

(...)Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”(Subrayado fuera del texto)

Frente a esta última precisión que hace el legislador, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL003-2020, dispuso lo siguiente:

“Del citado precepto legal se extrae que, en cualquiera de las hipótesis allí descritas, es requisito indispensable para acceder a la pensión de sobrevivientes el acreditar convivencia real y efectiva con el afiliado.

Ahora bien, esta Corporación precisó que la hipótesis de la Ley 797 de 2003, artículo 13, literal b, inciso 3º, le otorgó preeminencia al concepto de «unión conyugal» y consigo, dispensó el derecho del cónyuge a recibir la pensión de sobrevivientes, no obstante que estuviera separado de hecho del causante, siempre y cuando acredite una convivencia real y efectiva durante el tiempo legal establecido de cinco (5) años, en cualquier época, sin importar que exista compañero o compañera permanente que le dispute el derecho.

En lo concerniente, la sentencia CSJ SL 2232-2019, en la que se memoró la CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, reivindicada en la CSJ SL16419-2017, esta Corporación señaló:

(...) En efecto, bajo el entendimiento que le otorgó la sentencia C-1035 de 2008, que declaró la exequibilidad condicionada de la primera frase, si en los últimos 5 años antes del fallecimiento, la compañera (o) la (el) cónyuge mantuvieron una comunidad de vida, la pensión debe ser dividida entre aquellos, en proporción al tiempo de convivencia con el causante.

Asimismo, cuando no se halla presente la pluricitada convivencia simultánea, pero el causante mantuvo una unión conyugal, precedida de una separación de hecho, la disposición expresamente consagra que es viable la reclamación de una cuota parte de la pensión por parte de la compañera (o) permanente, siempre que hubiere convivido con el causante por un lapso superior a 5 años, antes de su deceso, pero deja a salvo la cuota parte restante al cónyuge con quien existía una sociedad vigente.

Cierto es que el literal a) de la aludida disposición es inequívoco en la exigencia de que tanto el cónyuge como la o el compañero permanente superviviente acredite que hizo una vida marital por lo menos 5 años continuos con anterioridad a la muerte y, justamente, bajo esa hermenéutica, esta Sala de la Corte ha señalado sobre la imposibilidad de acceder al reconocimiento de esta prestación a quien no haya demostrado que, en efecto, existió una verdadera comunidad de vida.

Tal interpretación que ha desarrollado la Sala, sin embargo, debe ser ampliada, en tanto no es posible desconocer que el aparte final de la norma denunciada, evidencia que el legislador respetó el concepto de unión conyugal, y ante el supuesto de no existir simultaneidad física, reconoce una cuota parte a la cónyuge que convivió con el pensionado o afiliado, manteniéndose el vínculo matrimonial, aun cuando existiera separación de hecho.

(...) Ahora bien, si tal postura se predica cuando existe compañera o compañero permanente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, no encuentra la Corte proporcionalidad o razón alguna para privar a la (el) esposa (o) del reconocimiento de la pensión, en el evento de no concurrir aquel supuesto, pues de admitirse, la disposición no cumpliría su finalidad, esto es, la protección en tal escenario, más si se evalúa que quien aspira a tal prestación mantiene un lazo indeleble, jurídico, económico, sea que este último se haya originado en un mandato judicial, o en la simple voluntad de los esposos.”
(Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, resulta importante resaltar que con posterioridad a la sentencia citada *ut supra*, respecto del tiempo de convivencia que se deba acreditar cuando se trata del afiliado fallecido, la Sala de Casación Labora de la Corte Suprema de Justicia, modificó su criterio, desde la sentencia CSJ SL1730 - 2020, donde dijo:

“Como consecuencia de la nueva integración de la Sala, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003,

que se armonice con los fines del sistema Integral de seguridad Social en general, y de la pensión de sobreviviente en particular, así como con las razones que llevaron a establecer el requisito mínimo de convivencia allí previsto, y conforme a ellas, bajo qué presupuestos debía operar.

(...) Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la ley 797 de 2003, que modificó el art 47 de la ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobreviviente se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada (...)."

Así planteado el asunto, encuentra la Sala que en el *sub lite* se encuentra fuera de discusión: i) Que el señor Dagoberto Arango de la Hoz, que registra cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión desde el 28 de noviembre de 1991 hasta el 30 de abril de 2012 ii) Que falleció el 26 de abril de 2012.

Por su parte, revisada la historia laboral que reposa en el plenario, se constata que el afiliado fallecido dentro de los tres años anteriores a su fallecimiento, cotizo más de 50 semanas, dejando de esta manera causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Decantado lo anterior, se vislumbra que en el caso de marras solicita el reconocimiento de la citada prestación tanto la señora Helda León Noriega, en calidad de cónyuge supérstite, como también la señora Elizabeth Salinas Celedón, en su condición de compañera permanente del causante.

Luego entonces, en lo que concierne a la señora León Noriega , revisadas las pruebas que obran en el expediente, se observa que: i) El 16 de agosto de 1980, contrajo matrimonio con el señor Dagoberto Aragón de la Hoz (fl.10) ii) Que de dicha unión nació Elisenia Aragón

León, el 19 de mayo de 1988 iii) Por su parte, se escucharon los testimonios de los señores Claudia Milena Urzola Vega, Tatiana Orozco Iceda y Raquel Suarez Mármol, quienes dieron fe de la convivencia que tuvo la demandante con el asegurado fallecido iv) Se escuchó además el testimonio del señor Manuel Cayón de la Hoz, primo del fallecido, quien declaró que la señora Helda León era la esposa de su familiar; sin embargo no convivió con el causante hasta el día de su muerte, ya que anteriormente se habían separado. Sobre este tópico, resulta importante advertir que si bien es cierto, no se logró comprobar hasta qué fecha la actora convivió con el causante, se tiene entonces como referencia la fecha en que la pareja contrajo matrimonio y la fecha en que nació su hija, que dan como resultado 8 años de relación.

Ahora bien, en lo atinente a la señora Elizabeth Salinas Celedon, de acuerdo a los testimonios rendidos en el proceso, se avista que los mismos coincidieron en: i) Que dicha señora convivió con el causante desde el año 2002 ii) Que dicha convivencia fue permanente sin interrupciones iii) Que el causante era quien sostenía el hogar iii) Que los últimos días del asegurado fallecido los vivió al lado de la señora Salinas Celedon, quien además estuvo a cargo de éste cuando enfermó, tal como consta en el folio 125 del cuaderno de primera instancia.

Así las cosas, considera la Sala que en el caso de marras tanto la demandante como la interviniente ad excludendum lograron acreditar el requisito de convivencia real y efectiva con el causante, por lo que ambas son beneficiarias del derecho a la pensión de sobrevivientes, la cual debe ser repartida en un 50% para cada una de manera vitalicia¹, pues tal como lo dijo la juez de primera instancia, ante el desconocimiento que se tiene sobre la fecha real en la que la cónyuge dejó de convivir con el causante, lo pertinente es que dicha pensión sea distribuida de esa manera en aras de evitar incurrir en inequidades.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada a las pretensiones incoadas por la demandante, la misma no está llamada a prosperar como quiera que el derecho pensional se

¹ Como quiera que para la fecha del fallecimiento del causante, ambas tenían más de 30 años de edad, tal como consta en los folios 11 y 89 del cuaderno de primera instancia.

hizo exigible con el deceso del asegurado, ocurrido el 26 de abril de 2012; que el 8 de mayo de 2013, la demandante presentó ante Colpensiones reclamación administrativa, la cual fue resuelta mediante Resolución No. GNR 124134 del 6 de junio de 2013 y el término de 3 años fue interrumpido con la radicación de la demanda el 17 de marzo de 2014.

De igual manera, se desestimarán las demás excepciones propuestas por Colpensiones, por cuanto se encuentra demostrado que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.

En torno a pretensión del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, citado igualmente por el a quo dispone:

“A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el presente caso la mora obedeció a que el reconocimiento estaba sometido a la decisión de la jurisdicción ordinaria, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera constante, pacífica y uniforme ha establecido que no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues la conducta desplegada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia consultada, dejando claro que se confirmarán las condenas impuestas por el a quo.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse de una consulta.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

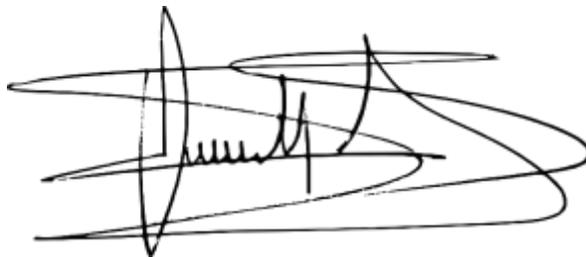
administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, que por consulta se ha conocido.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta sede.

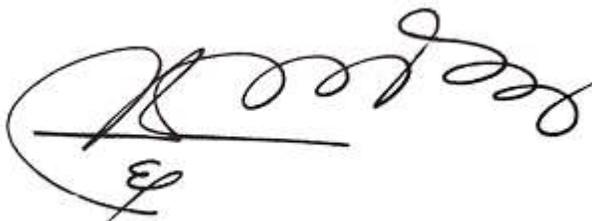
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

